



**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00717-00**

Al Despacho del señor Juez para informarle que la parte demandante acreditó la notificación de los demandados Daniela Celis Villamizar, Eslendy Villamizar Vera y Eliecer Escobar. Igualmente, el curador ad-litem que representa a la demandada Evilce Vera García contestó la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

1. En virtud de los documentos que obran en el archivo digital N°07 del cuaderno No. 1, téngase en cuenta las notificaciones personales por envío de mensaje de datos surtida para el 14/10/2022 por la parte demandante respecto de los demandados **DANIELA VALENTINA CELIS VILLAMIZAR, ESELENDY VILLAMIZAR VERA** y **ELIECER ESCOBAR**, las cuales se cumplieron de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. En atención la excepción denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA” formulada por el curador *ad-litem* que representa los intereses de la demandada **EVILCE VERA GARCIA**, el Despacho considera que la misma no será tramitada, puesto que si bien es cierto Código General del Proceso en su artículo 282 permite que en cualquier tipo de litigio cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, también lo es que en este preciso caso no existe un principio de prueba, un hecho probado o siquiera alguno que deje un manto de duda sobre la ejecución propuesta, o que a raíz de lo alegado por vía de excepción genere un hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida.

En consecuencia, el único camino visible frente a la contestación a la demanda ofrecida por el curador *ad-litem* de **EVILCE VERA GARCIA** es descartar la misma bajo los mandatos imperativos de los poderes de ordenación e instrucción que ostenta este operador judicial consagrados especialmente en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P (rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta), por cuanto darle procedibilidad a dicho escrito constituiría únicamente una dilación injustificada en este proceso en donde se está haciendo valer el derecho sustancial de acreencia que ostenta la parte actora materializado en un título ejecutivo.



3. Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5f6ba8a153c291e0e6736f1c34eed5d69f2b76ef719b7cea0d4954da9b3e71**

Documento generado en 23/10/2023 12:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**